

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“En el presente caso, respecto a la imputación realizada contra el Contratista, que se refiere a la presentación de información inexacta, se verifica que no se ha demostrado el primer elemento relacionado con la presentación efectiva de los documentos que contienen la información cuestionada ante la Entidad”.*

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 20 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4893/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CASTNER CONST E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) e k), en concordancia con el literal a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley y por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco del Contrato de Consultoría N° 06-2019-MDCH/A, para el *“Mejoramiento de la Plaza Central de la Localidad de Chacabamba, distrito de Chacabamba, provincia de Yarowilca - Huánuco” Código Único de Inversiones N° 2249065*, emitido por la Municipalidad Distrital de Chacabamba; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de junio del 2019, la Municipalidad Distrital de Chacabamba, en adelante la **Entidad** y la empresa **CASTNER CONST E.I.R.L.**, en lo sucesivo **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Consultoría N° 06-2019-MDCH/A, para el *“Mejoramiento de la Plaza Central de la Localidad de Chacabamba, distrito de Chacabamba, provincia de Yarowilca - Huánuco” Código Único de Inversiones N° 2249065*, por el monto de S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles), con un plazo de duración de treinta y cinco (35) días calendario, en adelante el **Contrato**.

Si bien dicha contratación es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), aquella se realizó bajo la vigencia del Texto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 153-2019-MDCHA del 17 de octubre 2019¹ y presentado el 20 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad remitió documentación en atención a la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos, **en adelante la DGR**, la cual puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, adjuntando lo siguiente:

- Copia del Contrato de consultoría N° 06-2019-MDCH-A²
- Copia de Carta Notarial³ del 10 de octubre de 2019, comunicando nulidad de contrato de consultoría.
- Resolución de Alcaldía N° 096-2019-MDCH/A⁴ del 4 de octubre de 2019.
- El Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado⁵, de fecha 6 de mayo de 2019.

Asimismo, se adjuntó el Dictamen N° 011-2019/DGR-SIRE⁶ del 18 de setiembre del 2019, emitido por la DGR, en el cual señaló lo siguiente:

- El señor Rogelio Robert Tucto Castillo, asumió el cargo de Congresista de la República desde el 2016 al 2021.
- De acuerdo a la normativa vigente, el señor Wiener Parmenides Tucto Castillo y los señores Nelly Tucto Castillo y Romero Tucto Castillo, al ser **hermanos** del señor Rogelio Robert Tucto Castillo, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras este último se encuentre ejerciendo el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante en folio 53 del 55 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante en folio 106 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante en folio 107 al 110 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante en folio 57 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folios 5 al 10 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

- De la revisión de la Consulta de Proveedores del Estado, se aprecia que el señor Wiener Parmenides Tucto Castillo, **durante el año 2019**, prestó sus servicios a la Entidad, suscribiendo el Contrato.
 - Concluyó que el señor Wiener Parmenides Tucto Castillo y los señores Nelly Tucto Castillo y Romero Tucto Castillo se encuentran impedidos de contratar con el Estado, a nivel nacional, desde el 28 de julio de 2016, fecha en que el señor Rogelio Robert Tucto Castillo, asumió el cargo de Congresista de la República.
3. Con decreto del 29 de junio de 2023⁷, se incorpora al expediente administrativo sancionador copia de la Resolución N° 0660-2016-JNE⁸ del 30 de mayo de 2016.

Asimismo, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, entre otros, que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista; asimismo, se solicitó que cumpla con remitir copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento y copia completa y legible de lacotización presentada por el Contratista, en la cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional el 3 de enero de 2024, mediante las Cédulas de Notificación N° 85986/2023.TCE⁹ y N° 85985/2023.TCE¹⁰.

4. Con decreto¹¹ del 3 de abril de 2024 se incorporó copia de los siguientes documentos: i) informes de las consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estad Civil-RENIEC, correspondiente al señor Tucto Castillo Rogelio Robert¹² y el señor Tucto Carillo Wiener Parmenides¹³, donde se corrobora el

⁷ Obrante al folio 132 al 134 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obrante al folio 118 al 130 del expediente administrativo en PDF.

⁹ Obra en folio 137 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Obra en folio 141 del expediente administrativo en PDF.

¹¹ Obra en folio 152 al 155 del expediente administrativo en PDF.

¹² Obra en folio 145 al expediente administrativo en PDF.

¹³ Obra en folio 146 al expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

parentesco de hermanos, documentos extraídos del Expediente N° 04883/2019.TCE y ii) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE¹⁴ correspondiente al Contratista.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) e k), en concordancia con el literal a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley y por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, contenida en su cotización, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹⁵ del 6 de mayo de 2019, suscrito por el señor TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES como representante del Contratista.

“(...) 2.- No tiene impedimento para postular en el proceso de contratación, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado. (...)”.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Mediante decreto el 6 de mayo de 2024, considerando que el Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento, a pesar de haber sido notificado, a través de la Casilla Electrónica de OSCE el 5 de abril de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2. de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴ Obra en folio 147 al 148 del expediente administrativo en PDF.

¹⁵ Obra en folio 57 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

20603953534	CASTNER CONST E.I.R.L.	CAR. CENTRAL KM. 7 CPMEN. YANAG- ROSAVERO (PARADERO RECREO VILMA) HUANUCO HUANUCO PILLCO MARCA	21068- 2024	05/04/2024	05/04/2024	Bandeja
-------------	---------------------------	---	----------------	------------	------------	---------

Por tanto, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, y se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para resolver.

6. Con decreto del 12 de julio de 2024, se remite el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal, considerando la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Quinta Sala al vocal Christian César Chocano Davis y como miembros los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite.
7. A través de decreto del 19 de julio de 2024, a fin de la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir su pronunciamiento, se requiere lo siguiente:
 - Remitir copia completa y legible de la oferta y/o cotización presentada por la empresa CASTNER CONST E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603953534), para el perfeccionamiento del Contrato de Consultoría N° 06-2019-MDCH-A del 12 de junio de 2019, debidamente ordenada y foliada, en el cual se aprecie el sello de recibido de la ENTIDAD. En caso la cotización y/u oferta haya sido enviado a través de correo electrónico, sírvase remitir copia de este, donde se pueda advertir la fecha en la que fue presentada ante la Entidad. En todo caso, deberá precisar si dicha declaración fue presentada como parte de los documentos del referido contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

Para lo cual, se otorgó el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de lo solicitado.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad el 19 de julio de 2024 y a su Órgano de Control Institucional el 2 de setiembre de 2024, a través de notificación electrónica y mediante cédula de notificación N° 56154/2024.TCE, respectivamente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta en el marco del Contrato; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la proveedora, es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

¹⁶

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de contrato de consultoría, el valor de la UIT ascendía a S/.4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, el Contrato de consultoría materia del presente análisis, habría sido emitida por el monto ascendente a S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50".

[El énfasis y subrayado es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad sólo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor o igual a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma.
6. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación derivada del contrato de consultoría; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

Naturaleza de la infracción

7. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los literales i) e k), de manera concordante con el literal a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.
8. A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción:
 - i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y,
 - ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo.
9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

10. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
11. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
12. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

13. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
14. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3295-2024 -TCE-S5

de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que “la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

15. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuestos en los fundamentos que preceden.
16. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 12 de junio de 2019, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, a través de la suscripción del Contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHACABAMBA
PROVINCIA DE YAROWILCA – REGION HUANUCO
Creación política el 06 de Setiembre de 1920, Por Ley N°343
"Chacabamba costa Chica de la provincia de Yarowilca"

Tribunal de Contrataciones
EXR N° 0053
FOLIO N°

CONTRATO DE CONSULTORIA N° 065-2019-MDCH-AL
CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO:
"MEJORAMIENTO DE LA PLAZA CENTRAL DE LA LOCALIDAD DE CHACABAMBA, DISTRITO DE CHACABAMBA, PROVINCIA DE YAROWILCA, HUANUCO. CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2249065"

Conste por el contenido del presente documento, el Contrato de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Plaza Central de la Localidad de Chacabamba, Distrito de Chacabamba, Provincia de Yarowilca -Huánuco" Código Único de Inversiones N° 2249065; que celebran de una parte, la Municipalidad Distrital de Chacabamba, con Registro Único de Contribuyente N° 20178524349, con domicilio legal en el Jr. Santa Catalina S/N, Centro Cívico del Distrito de Chacabamba, debidamente representada por su Alcalde, Sr. JHONY AGUIRRE TUCTO, identificado con DNI N° 22517286, a quién en adelante se le denominará "LA MUNICIPALIDAD"; y, de la otra parte, la empresa: CASTNER CONST E.I.R.L, con RUC N° 20603953534, con domicilio fiscal en la Carretera Central Km. 7, Centro Poblado Menor Yanag - Rosavero (Ref. paradero recreo Yilma), Distrito de Pillcomarca, Provincia y Departamento de Huánuco, debidamente representada por su Gerente General Sr. WIENER ARMENIDES TUCTO CASTILLO, con DNI N° 80349065, a quién en adelante se le denominará "EL CONSULTOR"; considerando que "LA MUNICIPALIDAD" tiene interés en que "EL CONSULTOR" preste los servicios que se señalan a continuación, y considerando que "EL CONSULTOR" está dispuesto a prestar dichos servicios, por lo tanto, las partes convienen en lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
La Municipalidad Distrital, es una persona de derecho público, quien cuenta con autonomía política, administrativa y económica, en los asuntos de su competencia, tal como lo estipula la Constitución Política del Estado, radicando está en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del título preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades.
El Consultor es una persona jurídica, con capacidad y experiencia para cumplir las labores requeridas por LA

CLÁUSULA VIGESIMA: CONFIDENCIALIDAD
EL CONTRATADO se compromete a no divulgar ni transferir a terceros la información a la que pudiera tener acceso, de ser el caso, EL CONTRATADO responderá legalmente por los daños y perjuicios causados a la Municipalidad Provincial de Pachitea o a terceras personas en la ejecución del mismo, originados ya sean en forma dolosa o por negligencia.

CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES
Las partes señalan como sus respectivos domicilios los especificados en la introducción del presente contrato, por lo que reputan válidas todas las comunicaciones y notificaciones dirigidas a las mismas con motivo de la ejecución del presente contrato. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes sufrirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la contraparte, por cualquier medio escrito.

De acuerdo con las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por Triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Chacabamba, a los doce (12) días del mes de Junio del 2019

CASTNER CONST E.I.R.L.
Wiener B. Tucto Castillo
GERENTE GENERAL
EL CONSULTOR

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHACABAMBA
Jhony Aguirre Tucto
ALCALDE
LA MUNICIPALIDAD

CASTNER CONST E.I.R.L.
Wiener B. Tucto Castillo
GERENTE GENERAL
EL CONSULTOR

(...)

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una Entidad del Estado; por lo que, resta determinar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.

17. Respecto al segundo presupuesto de la infracción, según fluye de los términos de la denuncia, y de la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Contratista en el decreto de inicio del procedimiento sancionador es lo previsto en los literales i) y k), de manera concordante con el literal a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley; por lo que, corresponde que este Tribunal evalúe si el Contratista se encuentra inmerso en dicho supuesto, para luego de ello determinar si perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello.
18. Ahora bien, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento aludido, conforme a lo regulado en los literales correspondientes, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.*

(...)

*h) El cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas. (...)"

Sobre el impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

19. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 0660-2016-JNE¹⁷, así como del Decreto Supremo N° 165-2019-PCM¹⁸, se aprecia que el señor Tucto Castillo Rogelio Robert se desempeñó en el cargo de Congresista de la República, **desde el 27 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019.**
20. Como se puede apreciar, el aludido impedimento restringe a los Congresistas de la República en la posibilidad de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procedimientos de contratación que realizan las Entidades, estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo.

Así, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de tales autoridades electas se extiende a nivel nacional a todo proceso de contratación pública que convoque cualquier Entidad; y, en virtud del tiempo, dicho impedimento rige desde que estos asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

Por lo que, el señor Tucto Castillo Rogelio Robert se encontraba impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras ejercía el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

¹⁷ Obrante en folio 118 del expediente administrativo en PDF.

¹⁸ Publicado en el Diario oficial el Peruano el 30 de septiembre de 2019. Véase en <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-disuelve-el-congreso-de-la-republica-y-c-decreto-supremo-n-165-2019-pcm-1812451-1>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

21. Por su parte, el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que también están impedidos *“El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.* (El énfasis y subrayado son agregados).
22. En relación con ello, de acuerdo a las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de los señores Tucto Castillo Wiener Parmenides¹⁹ [titular gerente] y Tucto Castillo Rogelio Robert²⁰, se aprecia que ambos son hermanos, toda vez que tienen como progenitores al señor Roberto Tucto y a la señora Nelly Castillo; es decir, que el Contratista tiene un vínculo consanguíneo de segundo grado con el señor Tucto Castillo Rogelio Robert.
23. Por tanto, al momento de la contratación, el señor Tucto Castillo Wiener Parmenides estaba impedido para contratar con el Estado, dado que su hermano aún ocupaba el cargo de congresista.

Respecto al literal i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

24. Expuesto ello, de la revisión de la información declara por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del 20 de marzo de 2019 [registro de bienes], se aprecia que el señor Tucto Castillo Wiener Parmenides, es accionista al 100% y representante del Contratista, conforme se verifica a continuación:

¹⁹ Obrante en folio 146 del expediente administrativo en PDF.

²⁰ Obrante en folio 145 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

RNP: 51382626	Tipo persona: PERSONA JURIDICA												
Tipo: Proveedor de Servicios	Siglas:												
Contratista: "CASTNER CONST" EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA													
RUC: 20603953534													
Acciones comunes: NO TIENE													
País origen: PERU													
Origen: Nacional													
Ventas anuales: S/.0.00	Nro. Trabajadores:												
<table><tr><td>Dirección(es)</td><td></td></tr><tr><td>TIPO</td><td>DIRECCION</td></tr><tr><td>Domicilio Fiscal</td><td>CAR. CENTRAL KM. 7 CPEN. YANAG-ROSAVERO (PARADERO RECREO VILMA) HUANUCO HUANUCO PILCO MARCA PILCO MARCA HUANUCO HUANUCO PERU</td></tr></table>		Dirección(es)		TIPO	DIRECCION	Domicilio Fiscal	CAR. CENTRAL KM. 7 CPEN. YANAG-ROSAVERO (PARADERO RECREO VILMA) HUANUCO HUANUCO PILCO MARCA PILCO MARCA HUANUCO HUANUCO PERU						
Dirección(es)													
TIPO	DIRECCION												
Domicilio Fiscal	CAR. CENTRAL KM. 7 CPEN. YANAG-ROSAVERO (PARADERO RECREO VILMA) HUANUCO HUANUCO PILCO MARCA PILCO MARCA HUANUCO HUANUCO PERU												
<table><tr><td>Contactos(s)</td><td></td></tr><tr><td>TIPO</td><td>CONTACTO</td></tr><tr><td>Telefono de oficina</td><td>958606124</td></tr><tr><td>Correo trabajo</td><td>WIENERPERU@OUTLOOK.COM</td></tr></table>		Contactos(s)		TIPO	CONTACTO	Telefono de oficina	958606124	Correo trabajo	WIENERPERU@OUTLOOK.COM				
Contactos(s)													
TIPO	CONTACTO												
Telefono de oficina	958606124												
Correo trabajo	WIENERPERU@OUTLOOK.COM												
☐ Información de vigencias Bienes y Servicios													
☐ Información adicional													
☐ Representantes													
<table><tr><th>NOMBRE</th><th>DOC. IDENT.</th><th>RUC</th><th>FEC. INGRESO</th><th>CARGO</th></tr><tr><td>TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES</td><td>D.N.I.80349065</td><td></td><td>06/06/2018</td><td></td></tr></table>		NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES	D.N.I.80349065		06/06/2018			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO									
TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES	D.N.I.80349065		06/06/2018										
☐ Directorio													
☐ Órganos de Administración													
☐ Socios													
<table><tr><th>NOMBRE</th><th>DOC. IDENT.</th><th>RUC</th><th>FEC. INGRESO</th><th>NRO. ACC.</th><th>% ACC.</th></tr><tr><td>TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES</td><td>D.N.I.80349065</td><td></td><td>06/06/2018</td><td>1.00</td><td>100.00</td></tr></table>		NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES	D.N.I.80349065		06/06/2018	1.00	100.00
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.								
TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES	D.N.I.80349065		06/06/2018	1.00	100.00								

25. Asimismo, al revisar la Partida Registral N° 11160823 de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se constata que el señor Wiener Parmenides Tucto Castillo ocupa el cargo de Titular gerente en la empresa Contratista, tal como se indica en el mencionado registro, conforme se aprecia a continuación:

NOMBRAMIENTO DE GERENTE:

SE NOMBRA A **WIENER PARMENIDES TUCTO CASTILLO**, PERUANO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 80349065, QUIEN DECLARA SER: ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACION INGENIERO CIVIL, COMO **TITULAR GERENTE** DE LA EMPRESA, QUIEN DECLARA QUE ACEPTA EL CARGO Y QUE EJERCERA POR UN TIEMPO INDETERMINADO. El título fue presentado el 07/12/2018 a las 10:41:32 AM horas, bajo el N° 2018-02771358 del Tomo Diario 0062. Derechos cobrados S/ 133.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00036016-444.-HUANUCO, 14 de Diciembre de 2018.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO

Katherine F. Rios Rodriguez
REGISTRARÍA PÚBLICA

APRESION 01/04/2019 13:18:10 Página 4(S)
existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

26. Es relevante señalar que, de acuerdo con el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidas de contratar con el Estado las personas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

jurídicas cuyos integrantes tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%), integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean personas comprendidas dentro de los impedimentos previstos por la norma.

Así también, el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, prescribe que se encuentran impedidas de contratar con el Estado las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

27. Por lo que, se puede advertir que el señor Wiener Parmenides Tucto Castillo poseía el 100% del capital y titular gerente del Contratista al momento de suscribir contrato con la Entidad.
28. En tal sentido, se concluye que al **12 de junio de 2019**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal i) y k), de manera concordante con el literal a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, en dicha oportunidad, su hermano Tucto Castillo Rogelio Robert ejerció el cargo de Congresista de la República [del 27 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019].
29. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

30. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

31. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
32. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

33. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
34. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorpore la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
35. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.

36. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
37. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
38. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
39. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
40. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

41. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de mayo de 2019, suscrito por el señor TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES (en calidad de gerente general del Contratista), mediante el cual declara bajo juramento:

"(...) 2.- No tiene impedimento para postular en el proceso de contratación, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado. (...)".

42. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
43. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad en mediante Oficio N° 153-2019-MDCHA del 17 de octubre 2019, remitió copia de contrato de consultoría y posteriormente del Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado, de fecha 6 de mayo de 2019; lo cierto es que ninguno de dichos documentos cuenta con sello de recepción por parte de la Entidad, conforme se reproduce:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

Creación Política el 06 de Setiembre de 1920, por Ley N° 343
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y LOGISTICA

ANEXO N° 02

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° **0035**

DECLARACION JURADA DE NO IMPEDIIMIENTO DE CONTRATAR CON EL ESTADO

(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
Municipalidad Distrital de Chacabamba

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES**, con Documento Nacional de Identidad N° 80349065, en su calidad de representante general de la empresa "CASTNER CONST EIRL" Declaro Bajo juramento:

- 1) No a incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 2) No tiene impedimento para postular en el proceso de contratación, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3) Su información registrada en el RPN se encuentra actualizada.
- 4) Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicadas del TUO de la Ley N° 27444.
- 5) Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- 6) Conoce, acepta y se somete a los documentos del proceso de contratación, condiciones y reglas del proceso de contratación.
- 7) Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento.
- 8) Se comprometo a mantener su oferta durante el proceso de contratación, hasta la emisión de la orden de servicio correspondiente, en caso de resultar favorecido

CASTNER CONST EIRL.

Wiener P. Tucto Castillo
GERENTE GENERAL

Chacabamba, 06 de Mayo del 2019.

44. En esa línea de análisis, a través de decreto del 19 de julio de 2024, a fin de la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir su pronunciamiento, se requiere lo siguiente:

"Remitir copia completa y legible de la oferta y/o cotización presentada por la empresa CASTNER CONST E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603953534), para el perfeccionamiento del Contrato de Consultoría N° 06-2019-MDCH-A del 12 de junio de 2019, debidamente ordenada y foliada, en el cual se aprecie el sello de recibido de la ENTIDAD. En caso la cotización y/u oferta haya sido enviado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

a través de correo electrónico, sírvase remitir copia de este, donde se pueda advertir la fecha en la que fue presentada ante la Entidad. En todo caso, deberá precisar si dicha declaración fue presentada como parte de los documentos del referido contrato”.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de lo solicitado.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad el 19 de julio de 2024 y a su Órgano de Control Institucional el 2 de setiembre de 2024, a través de notificación electrónica y mediante cédula de notificación N° 56154/2024.TCE, respectivamente.

Al respecto, cabe resaltar que, a la fecha, **la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento**. Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuada por este Tribunal deberá hacerse de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias.

45. En el presente caso, de la verificación a la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento o medio de prueba que permita identificar que la declaración jurada fue presentada efectivamente como parte de la cotización para el perfeccionamiento, además la misma que fue solicitada de forma reiterada a la Entidad a través de los Decretos ya referidos.
46. En ese sentido, considerando que, si bien obra en autos la **Declaración Jurada del 6 de mayo de 2019**, debidamente suscrita por el Contratista, en la que declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado, no se tiene certeza sobre la presentación de la misma a la Entidad ni la fecha exacta en que supuestamente habría sido presentada, toda vez que, no obra un cargo de recepción y la Entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos de información solicitados por este Tribunal. Por lo tanto, no es posible acreditar el primer elemento constitutivo del tipo infractor, bajo responsabilidad de la Entidad, no correspondiendo continuar con el análisis de si contiene información inexacta.
47. En tal sentido, corresponde remitir la presente Resolución al Titular de la Entidad para que adopte las acciones que estimen pertinentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

48. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, este Colegiado considera que corresponde imponer sanción a la Contratista, únicamente, por contratar con el Estado estando impedida para ello, mas no por presentar información inexacta al no haber permitido la Entidad, dar cuenta de la efectiva presentación del documento cuestionado, debiendo procederse a la graduación de dicha sanción.

Graduación de la sanción

49. En relación a la graduación de la sanción imponible el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los postores que incurra en la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, así como presentar información inexacta será sancionado con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento del TUO de la Ley.
50. Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
51. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento del TUO de la Ley, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades. Asimismo, al transgredir disposiciones de carácter prohibitivo, como son los impedimentos para contratar con el Estado, genera un perjuicio al interés público, lo que implica una afectación al interés de la sociedad y propiamente a la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a encontrarse notificado con el decreto inicio.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias**²¹: de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

52. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de junio de 2019**, fecha en la cual la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Suelto y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CASTNER CONST E.I.R.L (con R.U.C. N° 20603953534)**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **tres (3) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por haber

²¹ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3295-2024 -TCE-S5

suscrito el Contrato de Consultoría N° 06-2019-MDCH/A del 12 de junio de 2019, con la Municipalidad Distrital de Chacabamba, estando impedido para ello, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa a la empresa **CASTNER CONST E.I.R.L (con R.U.C. N° 20603953534)**, al no haberse determinado su responsabilidad en la presentación de información inexacta a la Municipalidad Distrital de Chacabamba, en el marco del Contrato de Consultoría N° 06-2019-MDCH/A del 12 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para las acciones que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo
Álvarez Chuquillanqui